

Decreto Ley N° 14694

LEY NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Documento Actualizado

Promulgación: 01/09/1977

Publicación: 07/09/1977

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 2

Año: 1977

Página: 342

Reglamentada por: Decreto N° 339/979 **D** de 08/06/1979.

[Referencias a toda la norma](#)

Artículo 1

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las actividades de la industria eléctrica que comprenden la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de la energía eléctrica. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 3.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 2

A los efectos de esta ley, las actividades de transmisión, transformación y distribución precedentemente mencionadas, tendrán el carácter de servicio público en cuanto se destinen total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente, quedando excepcionada la actividad de generación. Esta podrá realizarse por cualquier agente, inclusive para su comercialización total o parcial a terceros en forma regular y permanente, siempre que en este último caso lo realice a través del Despacho Nacional de Cargas y de acuerdo con las normas del mercado mayorista de energía eléctrica. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.832 de 17/06/1997 artículo 1.

Reglamentado por: Decreto N° 22/999 **D** de 26/01/1999.

Ver en esta norma, artículos: 3 y 6.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 2.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 3

Las actividades de la industria eléctrica, según se enumeran en el artículo 1, cuando tengan el carácter de servicio público, estarán sometidas al control técnico y económico del Poder Ejecutivo.

Quienes ejerzan actividades de la industria eléctrica que no constituyan servicio público de electricidad según se lo ha definido en el artículo 2, deberán ajustarse a las normas técnicas que dicte la autoridad competente. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 4

Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación y contralor de la política en materia de energía eléctrica y especialmente, lo relativo a las autorizaciones necesarias para el aprovechamiento y conservación de las fuentes primarias a ser utilizadas en la producción de energía eléctrica. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 5

Las interconexiones eléctricas internacionales, así como los respectivos contratos de compra-venta e intercambio de energía eléctrica, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 6

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), tendrá por cometido, realizar las actividades que constituyen "servicio público de electricidad" de acuerdo con el artículo 2.

En el caso que medie resolución expresa del Poder Ejecutivo y previa opinión de U.T.E., el suministro del servicio podrá otorgarse en régimen de concesión a otras empresas eléctricas, las cuales tendrán exclusividad en el área geográfica que se les asigne.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Nacional de Energía y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, podrá autorizar la integración al sistema interconectado de UTE de centrales de generación y líneas de transmisión de propiedad de otros sujetos de

derechos o que fueren explotados o administrados por éstos.

Las condiciones de interconexión y del intercambio energético serán convenidas en cada caso entre la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y los organismos o empresas interesadas y sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo. (*)

(*) **Notas:**

*Incisos 3°) y 4°) **redacción dada por:** Ley N° 16.211 de 01/10/1991 artículo 26.*

***Reglamentado por:** Decreto N° 548/991 de 09/10/1991.*

***TEXTO ORIGINAL:** Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 6.*

[Referencias al artículo](#)

Artículo 7

Los suministradores del servicio público de electricidad, estarán obligados a:

A) Abastecer las necesidades del mercado a su cargo en forma segura y eficiente, al menor costo posible;

B) Suministrar energía a todo el que la solicite dentro del área geográfica asignada, con sujeción a las normas vigentes y en su caso, de acuerdo con los contratos de concesión que se celebren;

C) Mantener la continuidad, regularidad y calidad del servicio. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 8

Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente para la mejor explotación del sistema, los suministradores del servicio público de electricidad que a su vez sean suministradores de energía, deberán interconectar sus instalaciones.

Las condiciones técnicas y económicas de dichas interconexiones, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 9

El Poder Ejecutivo, con los asesoramientos pertinentes, establecerá los grandes lineamientos y la orientación que tienda a obtener los intercambios óptimos de energía eléctrica entre las entidades que concurran al abastecimiento del mercado. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 10

Créase el Despacho Nacional de Cargas que será operado y administrado por la Administración del Mercado Eléctrico de acuerdo con lo que establezca la ley y la reglamentación. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.832 de 17/06/1997 artículo 6.

Reglamentado por: Decreto N° 22/999 **D** de 26/01/1999.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 10.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 11

A los efectos legales, es suscriptor de un suministrador del servicio público de electricidad, la persona natural o jurídica que ha firmado un contrato o una solicitud de abastecimiento y recibe la provisión de energía eléctrica correspondiente. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 12

Ningún suscriptor podrá abastecer a terceros mediante derivaciones de sus instalaciones sin autorización del distribuidor.

Dicha autorización será irrevocable aun para futuros concesionarios. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.832 de 17/06/1997 artículo 21.

Reglamentado por: Decreto N° 22/999 **D** de 26/01/1999.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.694 de 01/09/1977 artículo 12.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 13

Los ingresos por venta de energía, deberán ser suficientes para mantener una buena calidad de servicio y ampliar las instalaciones para atender el crecimiento del mercado. (*)

Artículo 14

Las tarifas aplicables para la venta de energía eléctrica a terceros por suministradores del servicio público de electricidad, serán dispuestas

por el Poder Ejecutivo en todos los casos, previa opinión de U.T.E. y de las empresas concesionarias. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 16.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 15

A fin de que la estructura tarifaria refleje los costos que los suscriptores originan, ellos serán agrupados y clasificados según sus modalidades de consumo.

Las escalas tarifarias serán unificadas para cada grupo de suscriptores clasificados según el párrafo anterior en el área geográfica que se asigne a cada suministrador del servicio público.

Dentro de cada modalidad de consumo, no serán tenidos en cuenta para la determinación de las tarifas, el carácter social o jurídico del suscriptor, como tampoco el destino final que dé a la energía que consume. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 16

La energía vendida a terceros, debe ser medida y facturada de acuerdo a la potencia y al consumo aplicando a tal efecto las tarifas dispuestas por el Poder Ejecutivo, según el artículo 14. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 17

El sistema eléctrico de cada suministrador del servicio público, es propiedad exclusiva del mismo hasta el medidor o limitador inclusive y, por lo tanto, sólo a él corresponde su instalación, operación y mantenimiento. (*)

Artículo 18

Ningún importe que el suscriptor deba pagar para contribuir a la ampliación del sistema eléctrico del suministrador, generará derecho de

propiedad por parte de aquél sobre los equipos y materiales que constituyan la ampliación realizada, quedando siempre éstos de propiedad del suministrador.

Sin perjuicio de lo antedicho, el Poder Ejecutivo dispondrá el reembolso al suscriptor, de las cantidades aportadas para la ampliación del sistema eléctrico, determinando las condiciones, forma y plazos. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 19

El suministrador del servicio público, efectuará la facturación en forma periódica.

La falta de pago en término de la factura por suministro, dará derecho al suministrador, a suspender el servicio al suscriptor, sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales pertinentes. (*)

Artículo 20

Los suministradores del servicio público de electricidad, deberán llevar su contabilidad, según el plan de cuentas y las normas que establezca el Poder Ejecutivo, para posibilitar el contralor económico-financiero de su gestión. (*)

Artículo 21

El alumbrado público de ciudades, villas, pueblos y centros poblados, será efectuado por las Intendencias Municipales, quienes serán responsables de su instalación y mantenimiento.

El suministrador del servicio público de electricidad, queda obligado a proveer únicamente a dichas Intendencias Municipales, la energía eléctrica necesaria para su buen funcionamiento. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 22

El suministrador del servicio público de electricidad, cobrará la energía para el alumbrado público, en la forma y en el tiempo que establezca la reglamentación. (*)

Artículo 23

Declárase de utilidad pública, la expropiación de los bienes que se consideran necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica, por sí mismo o a solicitud del suministrador del servicio público de electricidad, en cuanto lo estime pertinente, designando en cada caso los bienes, así como la persona u órgano que tendrá facultad para promover los procedimientos judiciales correspondientes. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 24

Los edificios sobre cuyos frentes sea necesario pasa o fijar líneas de distribución de energía eléctrica, quedan sujetos a la servidumbre respectiva con carácter gratuito.

Los bienes de dominio o uso público, ya sean de carácter nacional o municipal, y los terrenos particulares existentes en zonas no edificadas, quedan sujetos a la servidumbre respectiva con carácter gratuito en cuanto sea necesario para la ejecución de las obras de instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento de líneas aéreas y subterráneas y su permanencia en el espacio o subsuelo. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 25.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 25

Las obras a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ejecutadas de manera de prevenir todo peligro para las personas y las cosas, evitando perjuicios a la propiedad y conciliando con los derechos del propietario.

En todo caso se dejará a salvo la acción por daños y perjuicios.

En caso de retirarse las instalaciones de que se trata, se deberá reponer la propiedad a su primitivo estado. Las instalaciones de los suministradores del servicio público de electricidad, deberán observar, en lo pertinente, las disposiciones de las Intendencias Municipales. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 26

La propiedad inmueble que resulte afectada por la construcción, vigilancia y servicios de las líneas de transmisión, así como sus complementos y ampliaciones, queda sujeta a las servidumbres y régimen legal establecido por el decreto-ley 10.383, de 13 de febrero de 1943, en

lo pertinente. El suministrador del servicio público, ejercerá la titularidad de los derechos y obligaciones allí establecidos. (*)

[Referencias al artículo](#)

Artículo 27

Las instalaciones requeridas para la utilización de la energía eléctrica en el interior de los inmuebles públicos o particulares, deberán ser efectuadas por cuenta de los suscriptores, por personas o empresas idóneas que autoricen las Intendencias Municipales. Los instaladores autorizados deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos que regulen la materia, debiendo cumplir con las normas de seguridad que apruebe el Poder Ejecutivo. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 260/022 de 19/08/2022.

Ver en esta norma, artículo: 28.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 28

La aplicación de los artículos 15, 16, 18, 21 y 27, se hará dentro de los plazos que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo, previa opinión de la U.T.E. y en cuanto corresponda, de las Intendencias Municipales. (*)

(*) **Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 260/022 de 19/08/2022.

[Referencias al artículo](#)

Artículo 29

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. (*)

Artículo 30

Comuníquese, etc.

APARICIO MENDEZ - LUIS H. MEYER - VALENTIN ARISMENDI

[Ayuda](#)